



RECURSO DE REVISIÓN:
1406/2022

RECURRENTE(S):

[REDACTED]

TERCERO(S) INTERESADO(S):
NO EXISTE.

Toluca, Estado de México, diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número **1406/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por propio derecho, en contra del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el Juicio Administrativo **763/2022**, promovido por la misma; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; y VERIFICADORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE ORDENAMIENTO COMERCIAL DE VALLE DE BRAVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE**

DESARROLLO ECONÓMICO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, señalando como actos impugnados los siguientes:

a) La resolución o sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, en el expediente 0040/2021, y sus consecuencias legales, como el procedimiento que le dio origen.

b) El acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, llevada a cabo en el expediente 0040/2021, por los verificadores adscritos a la COORDINACIÓN DE ORDENAMIENTO COMERCIAL DE VALLE DE BRAVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO y sus consecuencias legales, como el procedimiento que le dio origen.

SEGUNDO. Mediante proveído de **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Magistrada de la Primera Sala Regional desechó el juicio administrativo, al considerar que el acto impugnado consistente en la resolución administrativa de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue impugnada fuera del plazo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo, el acto denominado acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se trataba de un acto de trámite que no afecta el derecho de la accionante.

TERCERO. A través de acuerdo publicado el día tres de octubre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que el Magistrado Consultor Alberto Gándara Ruíz Esparza suplirá temporalmente la ausencia definitiva del Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, partir del



tres de octubre y hasta el dos de diciembre, ambas fechas del año dos mil veintidós.

CUARTO. Inconforme con el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, promovió Recurso de Revisión, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

QUINTO. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra.

SEXTO. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias del juicio administrativo 763/2022 del índice de la Primera Sala Regional.

SÉPTIMO. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hizo constar que las constancias del recurso de revisión se encontraban debidamente integradas; por lo que ordenó turnar el recurso de revisión 1406/2022 al Magistrado Ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión número **1406/2022**, es procedente en contra del acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la **Primera Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **763/2022**, en términos del artículo 285, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que desecha la demanda administrativa.

TERCERO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 231 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [REDACTED], por propio derecho, quien fue la parte actora dentro del juicio administrativo de origen.



CUARTO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós** y feneció el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, pues al respecto deben descontarse los días **veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veintidós; así como los días uno y dos de octubre de dos mil veintidós, al ser sábados y domingos, por ser días inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente esencialmente refieren lo siguiente:

1. Que el acuerdo recurrido es violatorio de los artículos 25, 26, 27, 28, 229, 238 párrafo primero, 267 fracción VI y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por su incorrecta aplicación, pues no es cierto que el escrito de demanda sea extemporáneo, esto

porque si bien la documental adjuntada en escrito de catorce de septiembre de dos mil veintidós, consistente en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende el texto: "RECIBÍ ORIGINAL [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 13 DE OCTUBRE DE 2021". Tal texto no refiere a la actora y recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sino a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona que fue señalada como tercero interesada en el escrito de demanda en el juicio administrativo primigenio.

Además, no existe certeza de que al quejoso se le haya entregado copia autorizada de la resolución que constituye el acto reclamado, por lo que debe atenderse al principio de buena fe procesal y tener como fecha de su notificación para efecto del cómputo de plazo, la que menciona el quejoso en su demanda, y no tener por actualizada la causal de improcedencia para desecharla por extemporánea, pues para ello se debe realizar un estudio exhaustivo con vista en las constancias que integren el expediente, para decidir con mayores elementos sobre la oportunidad o no de la presentación de la demanda al momento de dictar sentencia para brindar certeza de que a la parte actora se le haya entregado el trece de octubre de dos mil veintiuno, copia autorizada de la resolución que constituye el auto impugnado frente a lo afirmado en la demanda inicial respecto a la fecha en que se tuvo conocimiento por la actora del acto impugnado; entonces si en la demanda se dijo como fecha de conocimiento ocho de julio de dos mil veintidós, es esta la que debe tenerse como punto de partida de los quince días para



- presentar la demanda administrativa en contra del acto impugnado, por lo que su presentación es oportuna.
2. Que las razones expuestas por la Magistrada de primera instancia no son causas para desechar la demanda, pues no están previstas en los invocados artículos 244 y 246 del Código de la Materia, de lo cual se establece que no se actualizan, en específico el segundo supuesto del artículo 246 del mencionado Código, toda vez que la causa invocada no es manifiesta ni indubitable.
 3. Que el acuerdo recurrido es violatorio a los artículos 229, fracción II, 267, fracción XI, y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues el juicio administrativo procede en contra de actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Judicial del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, entonces, el acto impugnado consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, llevada a cabo en el expediente 0040/2021, no requiere para ser impugnada ante la autoridad recurrida que vulnere derechos sustantivos en grado predominante y superior, esto porque este artículo solo dispone "...que afecten derechos de particulares de imposible reparación", entonces la Sala Regional confunde aquellos con estos, pues los primeros se dan cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión dependen la suerte de todo el juicio natural.

Por ello el acto en referencia es de imposible reparación, porque afecta el derecho sustantivo de acceso a la justicia, pues la parte recurrente no tuvo la oportunidad de formular demanda administrativa en contra de las autoridades competentes.

SEXTO. Se procede al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, los cuales se consideran fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En primer lugar debemos tener presente que dentro del escrito inicial de demanda, el accionante señaló como actos impugnados los siguientes:

a) La resolución o sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, en el expediente 0040/2021, y sus consecuencias legales, como el procedimiento que le dio origen.

b) El acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, llevada a cabo en el expediente 0040/2021, por los verificadores adscritos a la COORDINACIÓN DE ORDENAMIENTO COMERCIAL DE VALLE DE BRAVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO y sus consecuencias legales, como el procedimiento que le dio origen.

Precisado lo anterior, se estima necesario traer a estudio las consideraciones establecidas por la Magistrada A quo dentro del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, y por medio de las cuales determinó desechar la demanda interpuesta por la actora, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:



"II. DESECHAMIENTO.

Con fundamento en los artículos 25, 26, 27, 28, 229, 238 párrafo primero, 267fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, SE DESECHA, por notoriamente improcedente la demanda que presenta [REDACTED], toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el plazo que disponía la promovente para interponer juicio administrativo en contra del acto de autoridad (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno) es de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho acto que se impugna, por lo tanto si la parte actora dentro de las documentales que exhibe se aprecia que recibió el original por conducto de su representante en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente que lo fue el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por tanto, el término para interponer el juicio contencioso administrativo transcurrió del quince de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Primera y séptima Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con diez minutos, entonces, resulta que dicho juicio fue presentado de manera extemporánea.

III. Por otra parte, en relación al acto impugnado consistente al acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, tomando en consideración que las causales de improcedencia ty sobreseimiento son de orden público e interés social; asimismo, que de las constancias que integran el juicio en que se actúa se advierte la evidente configuración de las causales de inejecitabilidad que contemplan las fracciones Xi del dispositivo 267 y fracción II del numeral 268, respectivamente, ambos del Código Adjetivo de la Materia, es por lo que en el caso en concreto esta Sala Regional procede al aplicación de estos numerales, bajo las consideraciones siguientes:

Los artículos 267 fracción XI y 246, ambos del Código Adjetivo de la materia para la Entidad Federativa, son del literal siguiente:

...

Ahora bien, atendiendo a la hipótesis que prevé la pretranscrita fracción XI, se aclara que esta se vincula de manera directa con lo dispuesto por el artículo 229 fracción II, de la Ley procesal Administrativa del Estado de México, el cual que por ser de importancia para este caso se procede a enunciar textualmente:

...

Como prefacio, resulta dable precisar en primer término que por acto administrativo se entiende como:

...

En tanto que el juicio contencioso administrativo procede en contra de los actos que se listan a continuación:

...

Hechas que han sido las citaciones correspondientes, se apunta que lo aseverado en líneas anteriores es así, en virtud que el curso de cuenta, se advierte que el acto que el impetrante impugna a través

de esta vía contenciosa administrativa en el juicio indicado al rubro, se hace consistir en ...; es por ello que atendiendo al contenido del acto que se impugna, se advierte que este se trata de un acto de trámite que no afecta el derecho del ahora accionante de tal manera que no sea posible repararlo a través de otro medio de impugnación, es decir, no vulnera sus derechos sustantivos en grado predominante y superior.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente desechar la demanda propuesta y ordenar el archivo del presente juicio como asunto totalmente concluido, por tratarse de un acto consentido tácitamente al no haberse promovido dentro del plazo concedido para tal efecto así como por tratarse de un acto de trámite.”

Criterio el anterior que no comparte este Órgano Colegiado, pues en términos de lo que establece el artículo 246 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Sala instructora debe desechar la demanda, siempre y cuando se encuentre claramente acreditado un motivo evidente de improcedencia.

Para mejor comprensión de ello, se estima conveniente traer a estudio el contenido del precepto legal en referencia, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 246.- La sala desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.”

En ese sentido, se concluye que la causa de improcedencia debe ser evidente, sin quedar en duda la existencia de la misma, es decir, que se advierta en forma absolutamente clara; teniendo la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se trata es operante en el caso concreto, de modo que independientemente de los elementos que pudieran alegar las partes, no sería posible llegar a una convicción diversa.



Así, en el supuesto de que no exista la causal de improcedencia clara y evidente o tener incertidumbre de su actualización, la demanda del juicio debe ser admitida.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis 2ª LXXI/202 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a

trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En ese orden de ideas, se estima que el desechamiento decretado por la Magistrada de la Primera Sala Regional, es incorrecto, en virtud de que las causales de improcedencia invocadas por la resolutora de primera instancia, en ese momento no eran evidentes ni quedaban plenamente acreditadas.

Se afirma lo anterior, pues la demanda interpuesta por el accionante en contra del acto consistente en "***La resolución o sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, en el expediente 0040/2021, y sus consecuencias legales, como el procedimiento que le dio origen***"; fue desechada por la Magistrada de origen, al considerar que la demanda no fue presentada dentro del plazo de quince días que prevé el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior fue considerado así por la Sala Regional, porque de las documentales exhibidas por la parte actora se apreciaba que recibió el original por conducto de su representante en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno; y en consecuencia el plazo para la interposición del juicio había fenecido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno; por ende, si la demanda fue presentada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, era evidente que había sido presentada de manera extemporánea

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que en el presente asunto, la actora [REDACTED]



██████████ el apartado de su demanda relativo a la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, señaló lo siguiente:

"Tuve conocimiento del acto aquí impugnado el ocho de julio de dos mil veintidós."

Además, es necesario precisar que en el apartado relativo al nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere, la accionante señaló como tal a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Ahora bien, dentro de las constancias exhibidas por la parte actora, presentó copia simple de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de la cual en la primer foja contiene la siguiente leyenda:

*"RECIBÍ ORIGINAL
██████████ ██████████ ██████████ EN REPRESENTACIÓN DE ██████████
13 DE OCTUBRE 2021"*

En ese orden de ideas, se debe tener presente que la leyenda antes señalada, presume que la aludida resolución fue notificada el trece de octubre de dos mil veintiuno, pero al representante de la tercero interesada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, no así a la actora ██████████ ██████████ ██████████

En ese sentido, si la parte actora manifestó dentro de su demanda haber tenido conocimiento de la resolución en comento, el ocho de julio de dos mil veintidós, esta fecha es la que se debió

tomar en consideración para efectos de cómputo en el plazo de interposición de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo previsto por el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo.

En ese sentido, si en el caso, la accionante no exhibió la notificación de la resolución controvertida y al momento de la presentación de la demanda no existía constancia alguna con la cual se acreditara la fecha de notificación a la actora de la aludida resolución; en consecuencia, para efectos del cómputo en el plazo de interposición de la demanda, se debió considerar la fecha señalada por la parte actora en su demanda en que tuvo conocimiento del acto impugnado; pues se insiste, que a la fecha de interposición de la demanda no existía algún otro medio de prueba que desvirtuara dicho aspecto.

Considerando lo anterior, si la actora señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el ocho de julio de dos mil veintidós; y la demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, el escrito de demanda inicial si se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Lo anterior, porque surtió sus efectos el día siguiente hábil en que tuvo conocimiento del acto, y entonces, el cómputo del plazo de quince días que señala el artículo 238 del Código Adjetivo, transcurrió del **doce de julio al veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, pues al respecto deben descontarse los días **del trece al treinta y uno de julio de dos mil veintidós; así como los días uno , dos tres, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno d agosto de dos mil veintidós, al ser sábados, domingos, e inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós; de ahí que si el escrito de demanda inicial fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, debió considerarse oportuna su presentación.

En consecuencia, no quedó plenamente acreditado el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con base en el cual la Sala Regional determinó desechar la demanda en contra de la resolución o sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; pues se insiste, que con las constancias exhibidas hasta ese momento, no se actualizaba la causal invocada por la sala Regional.

Por otra parte, en lo relativo al diverso acto impugnado por la accionante consistente en *“El acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, llevada a cabo en el expediente 0040/2021, por los verificadores adscritos a la COORDINACIÓN DE ORDENAMIENTO COMERCIAL DE VALLE DE BRAVO,*

DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO y sus consecuencias legales, como el procedimiento que le dio origen.”; tampoco queda acreditado el motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, tenemos que la Sala Regional determinó desechar la demanda interpuesta en contra de la mencionada acta, al considerar que se trataba de un acto de trámite que no afectaba derechos de imposible reparación.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a las constancias exhibidas por la parte actora se corrobora que dentro del acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, llevada a cabo en el expediente 0040/2021, se hizo constar que en cumplimiento al acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, se procedió a la violación y rompimiento de los candados que se encontraban en el local y se retiraron las mercancías y enseres; asimismo, se hizo entrega del local referido a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien quedó en posesión del mismo.

En ese orden de ideas, se tiene que la violación y rompimiento de los candados, así como el retiro de mercancías y enseres, además de poner en posesión del mismo a un tercero, que se hicieron constar en el acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, si bien fueron emitidos en cumplimiento al acuerdo de siete de julio del mismo año y en consecuencia se considera como un acto de trámite, sin embargo, éste encuadra dentro de la



categoría de actos de trámite que pueden afectar derechos de imposible reparación.

En relación con lo anterior tenemos que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los supuestos de procedencia del juicio administrativo, mismo que en su fracción II precisa:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

...

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

...”

Ordenamiento del que se destaca la procedencia del juicio administrativo en contra de actos de trámite que afecten derechos de particulares de imposible reparación.

En relación con el precepto invocado, tenemos que el acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintidós, encuadra dentro de lo previsto en la fracción II del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que se trata de un acto de trámite que afecta derechos sustantivos de modo irreparable.

Se asevera lo anterior, porque a través del acta controvertida por el accionante se quita la posesión a la parte actora del local comercial a que se hace referencia en el acta de dieciocho de julio de dos mil veintidós, para lo cual se llevó a cabo el rompimiento de cerraduras y retiro de mercancías y enseres; ello con la finalidad de poner en posesión del mismo a una tercero; acto que evidentemente

produce como efecto la disminución o menoscabo del derecho de posesión de la parte actora, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio..

En consecuencia, resulta evidente que el aludido acto impugnado, si encuentra su procedencia en términos de lo previsto por el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y por ello es que resulta incorrecto el desechamiento del juicio en contra del acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Lo anterior no aplica que la Magistrada Regional, una vez teniendo todas las constancias integradas, pueda analizar si se actualiza alguna de las posibles causales de improcedencia y/o sobreseimiento; sin embargo, como se mencionó con antelación, en el caso, no queda plenamente acreditado el motivo manifiesto e indudable de improcedencia y por ello es que en el caso no procedía el desechamiento decretado por la Sala Regional.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Primera Sección de la Sala Superior determina que lo procedente es con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **REVOCAR** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional en el Juicio Administrativo 763/2022, para el efecto de ordenar al Titular de Primera Instancia, admita a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], substancie el proceso y emita la resolución que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional en el Juicio Administrativo 763/2022, en atención a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. La Titular de la Primera Sala Regional, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo jurisdiccional.

Notifíquese. Personalmente a la particular recurrente y por oficio a la Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Alberto Gándara Ruiz Esparza, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

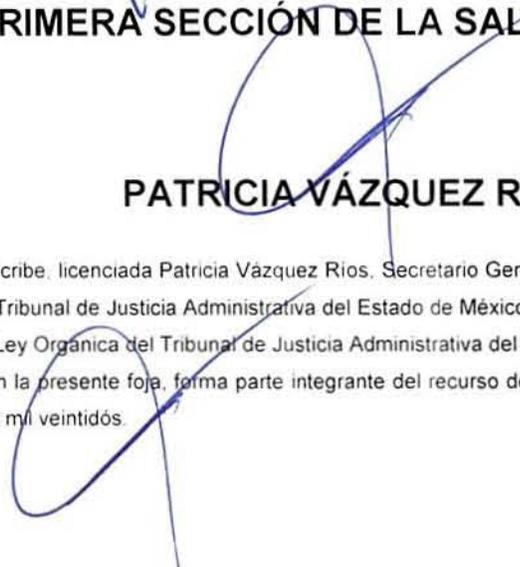
**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO


**ALBERTO GÁNDARA RUIZ
ESPARZA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretario General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1406/2022, dictado en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.